

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**



Resolución.

Por la cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza requerimiento y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.7.1.0 del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que mediante Resolución No.200-03-10-04-0296 del 19 de febrero de 2014, CORPOURABA otorgó **LICENCIA AMBIENTAL** al **CORSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** e identificada con Nit.900659300-9, para la extracción de materiales de construcción del río Sucio, jurisdicción del municipio de Mutatá, de acuerdo con las coordenadas definidas por la autorización temporal e intransferible radicada con el código No.OJB-11021 y conforme a la Resolución No.108319 del 29 de octubre de 2013 de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, dentro de un área efectiva correspondiente a 45,9 hectáreas, de acuerdo con las siguientes coordenadas planas Gauss:

Punto	Coordenada X (Norte)	Coordenada Y (Este)
1	1291323	1070533
2	1291140,4	1069867,4
3	1291173,4	1069836,2
4	1291597,9	1069617,2
5	1292248,9	1069803,3
6	1291581	1070239

Que conforme lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución No.200-03-10-04-0296 del 19 de febrero de 2014, esta Autoridad Ambiental impuso al titular de dicha autorización, las obligaciones legales propias de este derecho ambiental.

Que CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental y mediante Oficio T.D.R. 400-06-01.01-2308 del 03 de septiembre de 2014, emitió concepto de viabilidad ambiental para el establecimiento de Zona de Depósito de Materiales localizada en la finca Primavera, sector Puente Blanco, PR 108+000 en el municipio de Dabeiba del departamento de Antioquia, a beneficio de la ejecución del proyecto de "Construcción de obras para atender sitios críticos en la carrera El Tigre - Santa Fe de Antioquia"; actividad que debe

ML

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

incluir un Plan de abandono, incluyendo conformación del terreno conforme características morfológicas originales, obras de drenaje para el manejo del agua de escorrentía y establecimiento de cobertura vegetal.

Que CORPOURABA expide Resolución No.200-03-20-06-0691 del 15 de junio de 2016, en virtud de la cual acoge información y a su vez es revocada parcialmente por la Resolución No.200-03-20-01-0607 del 26 de mayo de 2017, en sus artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Parágrafo Segundo del artículo Quinto y Sexto, los cuales para efectos posteriores quedaron de la siguiente manera:

"Artículo Segundo. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior se acogen los planos y las secciones hidráulicas de los canales perimetrales de drenaje propuestos para el manejo de aguas de escorrentía. Dichos canales deberán ser revestidos en concreto ciclópeo, de tal manera que se garantice la calidad del concreto según las siguientes características: La resistencia mínima del concreto de la matriz será $f'c = 100\text{kg/cm}^2$, la piedra no excederá el 30% del volumen total de concreto ciclópeo y será colocado de manera homogénea, debiendo quedar todos sus bordes embebidos en el concreto.

Artículo tercero. Para el manejo del agua de escorrentía generada en la planicie de cierre o clausura del depósito, se debe garantizar su vertimiento hacia los canales perimetrales propuestos, construyendo los canales de descole previstos en el diseño, con revestimiento en piedra pegada o concreto ciclópeo. Las Zanjas propuestas hacia la planicie de cierre podrán tener un revestimiento en geomembrana.

Artículo Cuarto. Acoger la propuesta de construcción del muro de contención en gaviones indicado en los planos y perfiles presentados, localizado hacia la base del talud del depósito.

Artículo Quinto. Parágrafo Dos. El CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA, garantizará la permanencia de los individuos arbóreos sembrados, por tal motivo, tiene la obligación de entregar a esta Corporación la plantación en un periodo de dieciocho (18) meses de establecida, por lo que se deben sembrar plántulas con crecimiento entre 60 y 80 cm, donde se observe el desarrollo y estado fitosanitario de los individuos plantados con un mantenimiento semestral y un porcentaje de sobrevivencia del 90% de los individuos establecidos, que incluya el cercado del talud de la parte inferior del depósito, así como de la ronda hídrica del río Sucio para evitar el paso del ganado al predio donde se desarrolló la ZODME.

Artículo Sexto. Para garantizar la estabilización y buen funcionamiento de las obras de drenaje, conformación y revegetalización implementada en la zona de depósito de materiales, es pertinente que se allegue acta de compromiso firmada con el dueño del predio, en el cual se establezca un aislamiento del área intervenida por un período mínimo de dieciocho (18) meses."

Que el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA, adjunto a Comunicación No.400-34-01.59-1740 del 01 de abril de 2019, remite a esta Autoridad Ambiental Contrato de Cesión de la Resolución No.0607 del 26 de mayo de 2017, mediante la cual manifiesta "... las especificaciones a las obras definitivas necesarias para la adecuación de la ZODME ubicada en el k 108 + 000 para depositar el material sobrante de los contratos indicados en la

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

referencia, con la finalidad que el FONDO DE ADAPTACIÓN pueda gozar de la autonomía suficiente para adelantar las labores de adecuación que se encuentra gestionando para dicha ZODME..."

DEL CONCEPTO TÉCNICO.

Que CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó visita de control y seguimiento al área dentro del cual se ubica la ZODME del Pr 108+000 entre la margen derecha del río Sucio y la vía troncal de Urabá, para verificar el estado actual del predio y la estabilidad del depósito, consignando lo evidenciado en el Informe Técnico No.400-08-02-01-0552 del 22 de marzo de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

4. **Georreferenciación** (DATUM WGS-84)

Detalle	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Parte baja ZODME	7	0	43.8	76	17	24.75
Parte alta ZODME	7	0	44	76	17	23.36
Obra hidráulica vía nacional	7	0	46.77	76	17	22.4
Obra hidráulica vía nacional	7	0	45.33	76	17	19.73

En términos generales se observa un depósito estable, sin procesos erosivos ya sean laminares ni de erosión concentrada que formen surcos o cárcavas, sin procesos de remociones en masa, bien conformado morfológicamente siendo armónico con el paisaje del sector, presenta un retiro adecuado al cauce permanente del río Sucio por lo que cumple con las áreas de retiro, con abundante cobertura vegetal arbustiva nativa hacia el talud final del depósito y hacia la ronda hídrica de la margen derecha del río Sucio.

En cuanto a las obligaciones establecidas en la resolución No. 0607 de 26 de mayo de 2017, se hacen las siguientes observaciones:

Artículo segundo: relacionado con el manejo de las aguas de escorrentía mediante la conformación de canales perimetrales que recogen las aguas superficiales provenientes de las obras hidráulicas que cruzan la vía troncal de Urabá, esto es un box culvert y tres alcantarillas circulares (ver fotos 1 y 2). Se hace necesario cumplir con esta obligación para garantizar la estabilidad del depósito, por lo que se deben construir los canales perimetrales adaptados a las condiciones actuales del depósito y conforme a los elementos técnicos definidos en el citado artículo.

Artículo tercero: relacionado con el manejo de las aguas de escorrentía generada en la planicie de cierre o clausura del depósito (ver foto 3). Se observa un terreno bien conformado de topografía plana y a una altura que no supera la rasante de la vía troncal de Urabá. Se observa un terreno bien drenado, sin procesos de erosión fluvial, favorecido por las características granulares de los materiales que fueron dispuestos en el sitio que garantizan buena filtración del agua y por tanto la estabilidad del depósito. Se considera que esta obligación ya no es necesaria toda vez que, por un lado y como se indicó anteriormente el terreno presenta buena permeabilidad lo que garantiza su drenaje adecuado, por otro,

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

se debe considerar que esta planicie conformada por el depósito será intervenida por la construcción de la nueva carretera (a la fecha en proceso de construcción) que de Medellín conduce a Urabá y que está a cargo de la Concesión Mar 2, donde además del trazo de la vía que cruza la planicie conformada, se proyecta la construcción de un retorno de vía; bajo estas circunstancias y considerando la eficacia en los recursos públicos, no es necesaria la construcción de los canales de descole previstos en este artículo.

Artículo cuarto: en el que se acoge la propuesta de construcción de un muro de contención en gaviones hacia la base del talud del depósito. Se observa un talud estable con pendiente aproximada de 45°, con una altura entre 10 -12 metros aproximadamente, sin procesos de erosión fluvial ni movimientos en masa y con espesa cobertura vegetal arbustiva (ver foto 4). La estabilidad del talud del depósito se debe también a las características de los materiales que lo conforman, esto es material granular con bloques rocosos de hasta un metro que se observan principalmente hacia la base del talud. Bajo estas circunstancias se considera que la obra en gaviones propuesta ya no es necesaria, considerando además que al hacerla se tendría que remover parte de la cobertura vegetal nativa ya establecida de forma natural y remover parte de los bloques de roca de la base del depósito lo que podría desestabilizar el talud ya conformado.

Artículo quinto: relacionada con el establecimiento de cobertura vegetal arbórea hacia el talud conformado de la parte inferior del depósito y hacia la ronda hídrica del río Sucio, y pastos hacia la parte superior de topografía plana del depósito. Como se indicó anteriormente el talud presenta abundante cobertura vegetal arbustiva que creció de forma natural con especies nativas, debido también al abandono del terreno o no intervención y protección por parte de los dueños del predio durante aproximadamente 3 años de haber intervenido el terreno por el depósito. Por lo que no se considera conveniente tener que retirar esta cobertura vegetal arbustiva (ver foto 4) que está cumpliendo las mismas funciones de protección por las cuales se estableció la obligación del presente artículo.

Artículo sexto: Como se indicó anteriormente el terreno no fue intervenido en un tiempo aproximado de 3 años, este aislamiento permitió el crecimiento natural de cobertura vegetal arbustiva además de la estabilidad en el talud del depósito. Es conveniente en todo caso que el propietario del predio proteja el área de retiro al río Sucio para dar cumplimiento al literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 y proteja el talud con pendiente mayor de 45° conformado por la ZODME, en cumplimiento al literal c del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015.

6. Conclusiones

Durante la visita técnica de acompañamiento a funcionarios del Fondo de Adaptación a la ZODME del Pr 108+000, se observa un depósito estable, sin procesos de erosión fluvial laminar, ni surcos ni cárcavas, sin procesos de remociones en masa, bien conformado morfológicamente siendo armónico con el paisaje del sector, con un retiro adecuado al cauce permanente del río Sucio por lo que cumple con las áreas de retiro, con abundante cobertura vegetal arbustiva nativa hacia el talud final del depósito y hacia la ronda hídrica de la margen derecha del río Sucio.

En cuanto a las obligaciones establecidas en la resolución No. 0607 de 26 de mayo de 2017, se considera:

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

- *Se debe dar cumplimiento al artículo segundo, construyendo los canales perimetrales de drenaje que recogen las aguas superficiales provenientes de las obras hidráulicas que cruzan la vía troncal de Urabá, adaptados a las condiciones actuales de la ZODME y conforme a los elementos técnicos establecidos, para garantizar la estabilidad del depósito.*
- *De acuerdo con las observaciones de campo, en cuanto a que la ZODME fue debidamente conformada morfológicamente, que está bien drenada favorecida por las características granulométricas de los materiales que conforman el depósito, que no presenta procesos de erosión fluvial ni movimientos en masa, con un talud estable con abundante cobertura vegetal arbustiva que creció de forma natural debido al aislamiento en un periodo de tres años, que el terreno de la ZODME será intervenida por la construcción de la nueva carretera en proceso de construcción que de Medellín conduce a Urabá y que a la fecha el terreno intervenido presenta estabilidad del depósito; por lo que a la fecha no es necesario la ejecución de las obligaciones establecidas en los artículos tercero, cuarto y quinto.*

El propietario del predio intervenido por la ZODME debe proteger el área de retiro al río Sucio para dar cumplimiento al literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 y proteger el talud con pendiente mayor de 45° conformado por la ZODME, en cumplimiento al literal c del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del citado decreto.

El Fondo de Adaptación manifiesta su interés en dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 0607 de 26 de mayo de 2017, según los oficios radicados Nos. E-2018-023114 (radicado CORPOURABA No. 7674 de 27/12/2018), E-2019-000193 (radicado CORPOURABA No. 0332 de 21/01/2019) y el acta de reunión de 13 de marzo de 2019.

El Consorcio Mantenimiento Vial de Antioquia cumplió con las obligaciones ambientales establecidas en la resolución No. 0296 de 19 de febrero de 2014, mediante la cual se otorgó licencia ambiental para la extracción de materiales de construcción del río Sucio, según las conclusiones del informe técnico radicado No. 0689 de 10 de mayo de 2016."

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que es pertinente indicar que el día 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto 1076 publicado en Diario Oficial No.49523, por el cual se emitió el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 1076 de 2015, consagra en la Parte 2 "Reglamentaciones" Título 2 "Gestión Ambiental" Capítulo 3 "Licencias Ambientales" Sección 9 "Control y Seguimiento", Artículo 2.2.2.3.9.1, advirtiendo previamente el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, según como a continuación se transcribe:

"Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

(...)."

Que la norma *ibídem*, así mismo consagra el deber de proteger y conservar las áreas de retiro de las fuentes hídricas, para lo cual, se cita la siguiente normativa:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

(...)."

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Se destaca que como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Que en consonancia con lo anteriores consideraciones jurídicas y con fundamento en el Informe Técnico No.400-08-02-01-0552 del 22 de marzo de 2019, se concluye que el CORSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA, respecto de las obligaciones de que tratan los artículos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, de la Resolución No.200-03-20-01-0607 del 26 de mayo de 2017, se encuentran cumplidas a entera satisfacción, toda vez que se observó en el sitio de localización de la ZODME del Pr 108+000, que:

- El terreno esta bien conformado de topografía plana una altura que no supera la vía, con buen sistema de drenaje y sin procesos de erosión fluvial, dando así buen manejo a las aguas de escorrentía generadas en la planicie de cierre del depósito;

142

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

- El talud es estable y cuenta con una pendiente aproximada de 45° con una altura entre 10 – 12 metros aproximadamente, sin erosión fluvial o movimientos en masa, además de una espesa cobertura vegetal arbustiva, contribuyendo directamente a la estabilidad del talud del depósito por los materiales que lo conforman, por tanto no se hace necesaria la construcción de un muro de contención en gaviones hacia la base del talud del depósito;
- Se verificó gran crecimiento de cobertura vegetal arbustiva con ocasión del proceso de regeneración natural de especies nativas, dada la no intervención del terreno, cumpliendo esta cobertura con revegetalización requerida, así las cosas, se estima conveniente conservar la cobertura existente y no alterarla;

Que en observancia a las consideraciones de tipo técnicas y lo expuesto a lo largo del presente proveído, se tiene que CORPOURABA, encuentra que las obligaciones impuestas a CORSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA, mediante los artículos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO de la Resolución No.200-03-20-01-0607 del 26 de mayo de 2017, se encuentran cumplidas y acordes con lo requerido, por tanto no debe alterarse las condiciones del terreno de la de la ZODME del Pr 108+000.

En lo que atañe a la solicitud de cesión de las obligaciones contenidas en la Resolución No.200-03-20-01-0607 del 26 de mayo de 2017, elevada mediante Comunicación No.400-34-01.59-1740 del 01 de abril de 2019, para lo cual remite a esta Autoridad Ambiental Contrato de "Cesión de obligaciones ambientales de obras de adecuación de zodme", es preciso indicar al CORSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA, que previo a decidir de fondo dicha solicitud debe contar con la firma de aceptación por parte del cesionario, entre otros requisitos, como se especificará en la parte resolutive de esta actuación.

De conformidad con lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por cumplidas a entera satisfacción las obligaciones establecidas mediante los artículos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO de la de la Resolución No.200-03-20-01-0607 del 26 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reiterar al **CORSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** identificado con Nit.900659300-9, que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.200-03-20-01-0607 del 26 de mayo de 2017, en lo relacionado con la construcción de canales perimetrales de drenaje que recogen las aguas superficiales provenientes de las obras hidráulicas que cruzan la vía troncal de Urabá, adaptados a las condiciones actuales de la ZODME y conforme a los elementos técnicos establecidos, para garantizar la estabilidad del depósito.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al **CORSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** identificado con Nit.900659300-9, para que en lo respectivo a la solicitud de cesión contenida en la Comunicación No.400-34-01.59-1740 del 01 de abril de 2019, allegue la siguiente información:

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

1. Oficio de solicitud de cesión dirigida a CORPOURABA, mediante la cual se indique si se trata de cesión total o parcial y sobre que versa, con firma por parte del cedente y cesionario;
2. Documento de existencia y representación o de constitución del cesionario
3. Indicar el móvil de dicha cesión, y en caso de ser necesario presentar documentación legal que así lo soporte;

Para presentar la documentación aquí referida, se concede un término de 15 días hábiles, en caso de no hacerlo esta Corporación hará caso omiso a la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al señor **JULIO ALEJANDRO TAMAYO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.461.353 de Dabeiba Antioquia, en calidad de propietario del predio de localización de la ZODME del Pr 108+000, para que dé cumplimiento a la siguiente normativa:

1. Proteger y conservar la cobertura boscosa localizada en la zona de protección o área de retiro de 30 metros a cada lado del río Sucio; en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015;
2. Proteger y conservar la cobertura boscosa del talud de la ZODME, toda vez que presenta una pendiente mayor de 45°, en atención a lo consagrado en el literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del citado Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental junto con la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, adelantar la liquidación de la visita técnica consignada en el Informe Técnico No.400-08-02-01-0552 del 22 de marzo de 2019; para efecto de lo cual se remitirá a estas dependencias el presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO.- De la medida sancionatoria. El incumplimiento de las recomendaciones técnicas dadas y de las obligaciones impuestas, podrá acarrear en el presente acto administrativo, faculta a CORPOURABA para la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar a la sociedad **CORSORCIO MANTENIMIENTO VIAL DE ANTIOQUIA** identificado con Nit.900659300-9, a través de su representante legal, o a quien este autorice en debida forma, y al señor **JULIO ALEJANDRO TAMAYO HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No.3.461.353 de Dabeiba Antioquia, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- CORPOURABA continuará adelantando las visitas de seguimiento en campo, con el objeto de efectuar una revisión a las actividades de extracción y de manejo a la ZODME, haciendo seguimiento de las recomendaciones dadas y de su cumplimiento.

Resolución

Por el cual se dan por cumplidas unas obligaciones, se realiza un requerimiento y se adoptan otras disposiciones

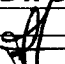
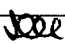
Parágrafo: El Informe Técnico No. No.400-08-02-01-0552 del 22 de marzo de 2019, hace parte integral del presente acto administrativo y funge como anexo.

ARTÍCULO NOVENO.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General.

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza 	25-04-2019	Juliana Ospina Lujan 

Expediente Rdo. 200-165121-232-2013. Cuadernos I, II, III.